

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00353

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**1.** Se le deberá aclarar al Despacho si el señor **Guillermo Alberto Guerra Gómez** fue hijo de la causante o de la señora Alba Nury Guerra Gómez, toda vez que en la demanda se hace referencia a que este fue hijo de ambas.

En todo caso, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 489 del Código General del Proceso, se deberá aportar su registro civil de nacimiento para efectos de acreditar el grado de parentesco con la causante.

**2.** Conforme a la misma norma anterior, se aportarán los registros civiles de nacimiento de: Francisco Javier Guerra Gómez, Angie Yuliana Guerra Gómez y Yoyner Carmilo Orozco Guerra. Se solicita el de estos dos últimos toda vez que lo aportado con la demanda fue simplemente un certificado expedido por Notario.

**3.** Conforme al numeral 4º del artículo 488 del Código General del Proceso, se deberá indicar expresamente la dirección de los herederos conocidos del señor Guillermo Alberto Guerra Gómez. Si no las conoce así se dirá y solicitará su emplazamiento.

**4.** Conforme al contenido de los numerales 5º y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, con la demanda se deberá aportar en forma de anexo un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia. Además de ello, se deberá presentar su avalúo conforme al artículo 444 ibídem.

Se advierte que de tratarse de una posesión sobre algún lote o bien inmueble, se deberá identificar de forma completa el mismo, mediante linderos, nomenclatura, y metros cuadrados o lineales.

**5.** Teniendo en cuenta que con la demanda se afirma que la causante no era propietaria del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-513563 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Medellín Zona Norte, sino su

poseedora, y además teniendo en consideración que el artículo 480 y 593 del Código General del Proceso indica que el embargo únicamente procede respecto de bienes del causante, considera el Despacho que se debe prescindir de la solicitud de medida cautelar.

No obstante, teniendo en cuenta que el numeral 3º del artículo 593 ibídem sí precisa que el embargo de la posesión de bienes muebles o inmuebles se consuma mediante su secuestro, de estimarlo pertinente los solicitantes solicitará expresamente el embargo y secuestro de la posesión.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, 26 abril de 2021, en la  
fecha, se notifica el auto precedente  
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

fp

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5be115c68cec2dcc2b8bd12e6dd7aec00a57070a4b3fe8e8ea417c77c446**  
**8eb8**

Documento generado en 23/04/2021 02:26:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**